



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MILA CORREDOR TAPIAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00250-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra del fallo proferido el día 16 de agosto de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió la protección de los derechos invocados por la accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

Manifiesta la accionante LUZ MILA CORREDOR TAPIAS, que es beneficiaria del Régimen de Seguridad en Salud de la Policía Nacional, por ser cónyuge de un agente retirado de dicha institución, padece de hipoacusia conductiva leve a moderada, hipoacusia mixta moderada a profunda a predominio conductivo, quiste de Baker derecho y quiste sinovial de hueso poplíteo.

Por lo anterior, su médico especialista tratante le ordenó los procedimientos denominados resección de *quiste de Baker derecho*, *artrotomía de rodilla*, *lavado+ desbridamiento*, *previo a los cuales deben adelantarse exámenes preparatorios tales como CH, TP, BUN, creatinina, glicemia, electrocardiograma, radiografía de tórax, valoración preanestésica*.

Se indica además, que las prescripciones ordenadas fueron radicadas en Sanidad del Cesar, sin embargo no dan fecha para su autorización correspondiente a los procedimientos y exámenes mencionados, puesto que argumentan no contar con contratación a la fecha e informan que contactaran al usuario cuando se contrate la red de servicio.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la tutela se solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social de la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS y que

se ordene a la POLICÍA- NACIONAL – AREA DE SANIDAD CESAR, autorizar de forma inmediata los servicios y procedimientos de resección de quiste Baker derecho, artrotomía de rodilla, lavado+ desbridamiento, previo a lo cual deben adelantarse exámenes preparatorios tales como CH, TP, BUN, creatinina, glicemia, electrocardiograma, radiografía de tórax y valoración preanestésica en la forma prescrita por su médico.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La Policía Nacional – Área de Sanidad Cesar, mediante escrito del 9 de agosto de 2019¹ se pronunció acerca de lo pretendido; manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en razón a que le han prestado las atenciones médicas y especializadas a través de su red propia y externa contratada, se le autorizó el servicio de valoración prequirúrgica- Medicina Interna con la IPS Hospital Rosario Pumarejo de López, así como el servicio de Rx Tórax, electrocardiograma y exámenes preparatorios tales como CH, TP, BUN, creatinina, glicemia y valoración preanestésica.

Manifestó en su escrito, que sí tienen contratación con las diferentes IPS para llevar a cabo los servicios requeridos por la paciente.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare que la Policía Nacional- Área de Sanidad Cesar, no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante y están trabajando para generar nuevos contratos, por consiguiente solicita que se niegue la acción de tutela.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Copia de Documentos que soportan que el contrato se encuentra vigente con la IPS GYMS IPS FONOAUDIOLÓGICA DEL CARIBE y la IPS HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. (ver Fls.29-36)
- Copia de historia clínica de Luz Mila Corredor (Ver Fls. 4-14;37-40)
- Solicitud de programación quirúrgica de fecha 24 de julio de 2019 (Ver Fls. 4-6)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 16 de agosto de 2019, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS y ordenar a la Policía Nacional- Área de Sanidad Cesar, que en el término de 48 horas, le suministre todos los medicamentos y exámenes ordenados por el médico. Estima, que se encuentra demostrado que señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS es beneficiaria del Régimen de Seguridad en Salud de la Policía Nacional y presenta el diagnóstico que se ha venido mencionando.

No obstante lo anterior, considera que la entidad accionada está vulnerando los derechos de la actora, porque si bien es cierto autorizó los exámenes enunciados con antelación, también lo es que no le ha autorizado el procedimiento denominado “resección de quiste de braker derecho- artrotomía de rodilla, lavado + desbridamiento”.

¹ Folio 27-28

En ese orden de ideas, accede a la solicitud de la parte actora, en cuanto a la materialización del tratamiento que requiere; haciendo énfasis respecto al manejo integral solicitado por ella.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionada POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD impugna, el fallo de tutela partiendo de la consideración que a la accionante no se le ha negado servicio alguno y si bien se estaba pendiente de autorizar los servicios de salud a la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS, esto ya se surtió por medio de correo electrónico, al cual se le envió un mensaje autorizando los servicios solicitados.

Destaca que, se oponen rotundamente a las afirmaciones de la accionante, por lo que actualmente si se tiene un vínculo contractual vigente con la IPS para suministrar los servicios requeridos por la accionante, para lo cual ella debe radicar las órdenes médicas en la oficina de referencia y contrareferencia.

Afirma, que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional no puede recobrar al FOSYGA ordinariamente, porque no hace parte en estricto sentido del Sistema General de Seguridad Social, es decir que todo lo que se reconoce fuera de plan tienen que asumirlo con cargo al fondo cuenta del subsistema, el cual se alimenta solo de los aportes de los policías, es por ello que si el despacho considera que se deben amparar los derechos se solicita que también autorice el recobro correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. –

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,² la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 29 de agosto de 2019.³

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la POLICIA NACIONAL-ÁREA DE SANIDAD CESAR, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 16 de agosto de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se accedió a la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

² Folio 95

³ Folio 93

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, conviene hacer mención a su origen constitucional y la procedencia de la acción constitucional para su protección.

El artículo 49 de la Constitución dispone que «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado», por lo tanto, éste tiene el deber de garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

La efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente que brinda el servicio.

En tal sentido la Corte Constitucional sentencia T-144 de 2008 ha precisado:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

(...) la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas)”

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela” –Se subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

Además, debe procurarse ofrecer a los usuarios del sistema una protección integral, ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, todo en pro de garantizar el derecho fundamental. En este sentido se pronunció la Corte en sentencia T-150 de 2000:

(...)“cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos contemplados en normas legales o reglamentarias que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables”.(...).Sic

Así pues, es claro que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de garantía de acceso a los servicios médicos, continuidad e integralidad, mismos cuya consecución debe propenderse a partir de la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T- 003/15 que:

(...)Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras). (...)-Sic-

La Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar lo relacionado con la prestación integral de los servicios de salud, en especial, de los miembros que pertenecen a la Fuerza Pública y ha indicado que la sanidad es un servicio público esencial, orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario, de manera integral.

En palabras de la Corte, en lo que tiene que ver con los principios orientadores que deben regir el sistema de sanidad, se ha precisado lo siguiente:

(...)“Concretamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, define la sanidad como un servicio público esencial orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía se inspira en principios orientadores, entre los cuales se encuentra el de universalidad, que es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y la protección integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. De igual manera, deben realizar actividades que en materia de salud requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión.(...)”⁴

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”

4.3.3.- CASO EN CONCRETO.-

En el asunto bajo examen, la señora LUZ MILA CORREDOR TAPIAS acude a la acción de tutela en procura que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, desconocidos por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- SEDE CESAR, debido a la omisión en que han incurrido al no autorizarle los exámenes prequirúrgicos y la cirugía ordenadas por su médico tratante para restablecer de salud, afectada por una hipoacusia de más de 15 años de evolución y de manera reciente por un quiste de Baker cuya resección se ha ordenado con desbridamiento de tejidos toda vez que este se encuentra comprometiendo más del 5% de su cuerpo, en relación con las cuales la literatura médica ha precisado:

“Hipoacusia conductiva es una enfermedad que causa la Disminución de la capacidad auditiva por alteración a nivel del oído externo o del oído medio que impide la normal conducción del sonido al oído interno.”⁵

“Un quiste de Baker es un quiste lleno de líquido que causa una protuberancia y una sensación de tirantez detrás de la rodilla. El dolor puede empeorar cuando flexionas totalmente o extiendes la rodilla, o cuando estás activo.”

Por lo general, el quiste de Baker, también llamado «poplíteo», es el resultado de un problema en la articulación de la rodilla, como artritis o la ruptura de un cartílago. Ambos trastornos pueden hacer que la rodilla produzca demasiado líquido, lo que ocasiona un quiste de Baker.”-Sic-⁶

Por su parte, la entidad accionada ha insistido desde su primera intervención en el hecho de que nunca ha negado los servicios requeridos por la accionante, quien además conoce que existe un procedimiento de radicación de las órdenes en la oficina de referencia y contrareferencia responsable de emitir las autorizaciones,

⁴ Corte constitucional, sentencia T-2010 de 2013

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/GATISO-HIPOACUSIA%20NEROSENSORIAL.pdf>

⁶ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/bakers-cyst/symptoms-causes/syc-20369950>

en donde no reposa ningún documento de la actora; también niega que no exista contratos vigentes con IPS en donde se puedan practicar los exámenes y procedimientos ordenados.

Destaca que estos pueden realizarse en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o en GYC IPS FONOAUDIOLÓGICA DEL CARIBE, aportando copia de las autorizaciones emitidas para que los exámenes sean practicados en el primero de ellos, y que la cita por fonoaudiología fue programada, encontrándose actualmente atendida en esa área. De igual forma ha destacado que respecto de la cirugía (resección de quiste de baker), ha solicitado que la actora radique la orden en la dependencia respectiva para que se emita la autorización y toda vez que no se ha negado a prestar el servicio de salud a la accionante, reclamado se deniegue el amparo invocado, petición que se reitera al impugnar el fallo de primera instancia.

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en fallo de 16 de agosto de 2019 accedió al amparo de los derechos invocados por la accionante, ordenando:

"Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Mila Corredor Tapias, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

"Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Área De Sanidad Cesar, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites pertinentes para que autorice a favor de la actora el procedimiento denominado resección de quiste de Baker derecho – artrotomía de rodilla, lavado + desbridamiento; así mismo, se le suministre todos los medicamentos Pos y no Pos, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante hasta que recupere completamente su salud."

Ahora, al revisarse la documentación aportada por la accionada, es un hecho cierto que a la fecha la gran mayoría de exámenes prescritas por el médico tratante ya se encuentran autorizados, y que en ellos se incluyen los de carácter prequirúrgico.

Así mismo, se encuentra acreditado que la hipoacusia que afecta a la accionante, en este momento está siendo atendida y que queda pendiente la autorización para la realización de la cirugía, para expedición, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- SEDE CESAR, ha requerido a esta Corporación se autorice el recobro de su costo al FOSYGA en el evento en que el fallo sea confirmado.

Cabe destacar que frente a la autorización para la realización de la cirugía, la accionada ya había indicado que es necesario que la actora la solicite ante la Oficina de Referencia y Contrareferencia, en donde se analiza su viabilidad, lo que permite inferir que existe la posibilidad de que ella sea negada, lo que hace más que procedente que se mantenga el amparo concedido, pues fue el mismo médico tratante quien ordenó el procedimiento y advirtió sobre la necesidad de realizar el desbridamiento de parte del tejido (necrosado), que compromete más del 5% del cuerpo, lo que deja en evidencia no sólo su necesidad sino adicionalmente su urgencia, y pese a que fue ordenado desde el 24 de julio de 2019, casi dos meses después niquiera está autorizado y aun cuando en el escrito de intervención no se afirmó que éste procedimiento no se encuentre cubierto por el subsistema de salud de la Policía Nacional, al requerirse autorización para el recobro del costo en el que se incurra de darse cumplimiento al fallo de tutela, es posible inferir que no está incluido y que resulta necesaria a la intervención del juez constitucional para

que éste se le brinde a la accionante, en tanto es indispensable para el restablecimiento de su salud.

Respecto del presunto desconocimiento del A quo en relación con la continuidad en el tratamiento que se le ha brindado a la accionante, no se acogen a los argumentos propuestos por la accionada por cuanto: (I) si bien se emitieron autorizaciones para algunos para algunos servicios, exámenes y elementos ordenados por el médico tratante, está acreditado que éstos dependían de la vigencia de contratos suscritos con las IPS, que fueron prorrogado en el lapso transcurrido entre la orden médica y la intervención de la accionada en la tutela, lo que permite dar credibilidad a lo afirmado por la señora CORREDOR TAPIAS en el sentido de que inicialmente se le negaron por su falta de diligencia; (II) pese a que la accionada ha querido escudarse en el hecho de que la actora no se observó el procedimiento requerido para la emisión de las autorizaciones, con ocasión de su primera intervención inicial; aportó copia de las autorizaciones emitidas para la realización de los exámenes prequirúrgicos sin que se exigiera su radicación previa ante la dependencia mencionada (III) si está dispuesta a brindar el tratamiento ordenado, no se entiende la solicitud de autorización de recobro.

De acuerdo con lo antes mencionado y los elementos de prueba expuestos, encuentra la Sala que si bien existe en la actualidad una autorización emitida por parte del Área de Sanidad Cesar por medio de correo electrónico, con el fin de que se lleve a cabo un efectivo tratamiento, pero lo que es cierto es que no se la ha autorizado el procedimiento designado como el *resección de quiste de braker derecho- artrotomía de rodilla, lavado + desbridamiento*, lo cual es muy necesario para la recuperación de la actora, según lo ordenado por el médico tratante; ya que se trata de una persona en estado de debilidad por el diagnóstico presentado y que la entidad accionada debe estar en la disposición no solo de autorizar los procedimientos, sino de garantizar todos los servicios médicos requeridos, hasta que su condición de salud este restablecida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el pago de los insumos o procedimientos que no se encuentren dentro de los POS, interpuesta por la entidad accionada en el escrito de impugnación, no le asiste dicha facultad, ya que la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, pertenece al Sistema Especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y por lo tanto no son beneficiarias del recobro, con la salvedad prevista en la Ley 352 de 1997, cuando se trate de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, no resulta procedente que se autorice a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, hacer el recobro al FOSYGA del costo de los insumos y procedimientos que no se encuentren dentro del POS; ya que tiene la posibilidad de acudir al Fondo-Cuenta del subsistema de salud de la Policía Nacional, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el a quo será confirmada, en atención a las consideraciones antes descritas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a la parte emotiva de esta decisión, el cual quedará

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

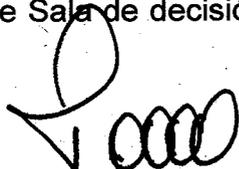
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

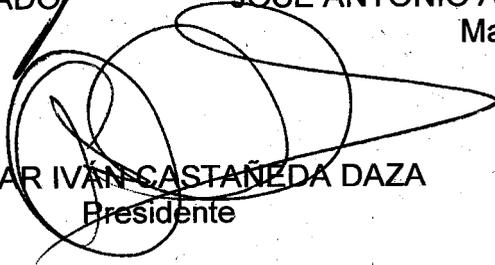
QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 113


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente